

Bogotá D.C.,
GG-244-10

Doctor

DENNIS E. MORENO R.

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)

Administrador General

Edificio Office Park, Vía España y Fernández de Córdoba

Fax: (507) 508-4600

Correo electrónico: mme@asep.gob.pa

Ciudad de Panamá

Asunto: Comentarios a la Resolución AN N° 3565-Elec. Criterios y procedimientos para realizar intercambios de energía y potencia firme entre Colombia y Panamá, y requisitos para participar como Agente de Interconexión Internacional en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá.

Estimado Doctor Moreno:

En relación con el documento sometido a consulta, respetuosamente ponemos a su consideración los siguientes comentarios, no sin antes destacar el esfuerzo conjunto que están desarrollando las autoridades Panameñas y Colombianas para promover el desarrollo de este proyecto. Anexo encontrarán los comentarios específicos, de los cuales destacamos lo siguiente:

En varios artículos se está limitando la participación de los Agentes de Interconexión Internacional (AII) en el mercado panameño, originada en reglas como: la imposibilidad de participar como productor y consumidor, el establecimiento de cantidades máximas en los Actos de Concurrencia para la venta de potencia firme y la imposibilidad de ofertar para el servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo y en las Compensaciones de Potencia.

Consideramos que la restricción para la prestación del suministro por parte de los AII debería darse solamente por razones técnicas y la Disponibilidad de Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de la Interconexión (DFACI) de cada agente, más aún cuando (como se

menciona en el Artículo 28) existe para los Agentes la responsabilidad de servicios Auxiliares y los cargos del MER que le correspondan

Por otra parte, identificamos conceptos diferentes entre lo desarrollado por la CREG y ASEP que pueden introducir percepciones distintas o llevar confusiones al momento de su implementación¹, así mismo la Resolución no desarrolla algunos aspectos básicos que deberían quedar reglamentados como son: los lineamientos del contenido de los Acuerdos Operativo y Comercial y la definición de los plazos para su expedición, así como la metodología de equivalencia entre las Obligaciones de Energía Firme de Colombia y la Potencia Firme de Panamá

Finalmente queremos mencionar que de la lectura de algunos artículos parecería entenderse que las transacciones son de origen físico y no financiero, ya que se menciona por ejemplo en el caso que aplique la limitación de suministro a algún agente, que EECF debe garantizar que no se restrinja el flujo a través de la interconexión, así mismo en el artículo 46 se menciona que las transacciones del despacho económico se asignarán a los titulares de los derechos; al respecto y según lo definido en el Artículo 5 numeral 6, entendemos que los intercambios de energía serán el resultado de la aplicación de un modelo de despacho coordinado simultáneo, es decir los contratos son financieros no físicos y no requieren tener asignados DFACI y que la eventual asignación de excedentes ocurre si y solo si, dichos derechos no están comprometidos bilateralmente en contratos.

Esperamos que estas observaciones contribuyan al establecimiento de una regulación adecuada que facilite la materialización de este importante proyecto.

Cordial saludo,

(Original firmado por)

LUCIO RUBIO DÍAZ

Gerente General

Anexo: Comentarios específicos

¹ Definiciones técnicas como Máxima Capacidad del Enlace o conceptos como el Banco de Gestión y Cobranza

Anexo **Comentarios Específicos**

1. Dentro del ámbito de aplicación desarrollado en el Artículo 1, sugerimos incluir que la participación de los agentes de Interconexión Internacional se haga extensiva también para el MER y no se circunscriba solo al Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá. De igual manera en el Artículo 2. Definiciones, el Agente de Interconexión Internacional a pesar de no ser miembro del MER puede realizar transacciones en dicho mercado. Lo anterior en virtud de lo contemplado en el Artículo 23 de la Resolución, donde es factible que un agente participe en contratos firmes en el MER, adicionalmente como se menciona en el Artículo 28 existe para los Agentes la responsabilidad de servicios Auxiliares y los cargos del MER que le correspondan.
2. El Artículo 8 establece que un Agente de Interconexión Internacional (AII) que actúe como participante productor no podrá actuar como Participante Consumidor y viceversa. Si el AII cuenta con los DFACI en el sentido respectivo, por qué limitar la posibilidad de ser Participante en ambos sentidos ? Esto conlleva a que se limiten los flujos de intercambios en un solo sentido para un agente?.
3. Aclarar por favor a que se refiere el cargo de transmisión esporádico? lo cual, entendido como un cargo no definido y generado de manera espontánea, puede eventualmente generar diferencias en las liquidaciones que finalmente afectaría la dirección del flujo de electricidad de corto plazo.
4. Con respecto al numeral 5 del Artículo 16, entendemos que la suscripción del contrato con ETESA se daría si el agente suscribe contratos, es decir si un agente adquiere DFACI pero suscribe contratos debe participar de los pago de los cargos de transmisión?.
5. Con respeto a la certificación definida en el Artículo 17. entendemos que es un requisito que se contempla por una sola vez o debe refrendarse periódicamente de acuerdo a la vigencia de los DFACI.
6. El artículo 22 no permite la posibilidad de que los Agentes de Interconexión Internacional (AII) puedan ser participantes productores y suscribir contratos de suministro de potencia y energía con Grandes Clientes, las partes solo pueden acordar contratos de suministro de energía. Solamente en caso de que la

conexión inicial se realice a nivel de STN se puede entregar directamente en contratos energía y potencia al Gran Cliente. Si bien entendemos que es una limitación que impone la normatividad panameña de manera general (no solo para los AII), proponemos que aplicando un criterio de reciprocidad frente a la normatividad colombiana se revise la normatividad a fin de permitirlo.

7. El Artículo 26 establece la posibilidad de que las ventas de Potencia Firme de los Agentes de Interconexión Internacional, se limiten a las cantidades máximas "establecidas en los Documentos de Licitación de los Actos de Concurrencia". La única limitación debería estar dada por la disponibilidad de los Derechos Financieros de Acceso a la Capacidad de la Interconexión (DFACI) de cada agente. En éste mismo sentido, hemos visto que se están adelantando procesos licitatorios para los años 2012 a 2022, se sugiere aclarar como se armoniza el Artículo 26, las limitaciones que se establecen en cuando a cantidades asignadas por licitaciones y las futuras convocatorias que permitan dar viabilidad a la interconexión.
8. En el Artículo 27 se establecen las limitaciones a la participación de los Agentes de Interconexión Internacional en la oferta del servicio Auxiliar de Reserva de Largo Plazo y en las Compensaciones de Potencia. La restricción debería darse solamente por razones técnicas.
9. Si los Actos de Concurrencia en Panamá para el suministro de Potencia Firme se realizan por varios años, debe definirse la metodología que determine la equivalencia con las Obligaciones de Energía Firme de Colombia que se asignan anualmente para las plantas existentes.
10. La Resolución no desarrolla algunos aspectos básicos que deberían quedar reglamentados como son: los lineamientos del contenido de los Acuerdos Operativo y Comercial; así como la definición de los plazos para su expedición
11. Es conveniente que de manera complementaria a la reglamentación de la interconexión se revise la reglamentación de la comercialización, por ejemplo en aspectos como las garantías.
12. Dentro de la sección II. Participación en el Mercado de Contratos, entendemos que no existe limitante para que los Agentes de Interconexión Internacional suscriban contratos de suministro de energía con agentes generadores Panameños. Es correcta esta interpretación?.